

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de junio de 1962 por la que se modifican epígrafes de la Rama séptima de las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con las propuestas elevadas por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama séptima (Industria metalúrgica) de las Tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960.

Epígrafe 7.223, apartado g).—Nueva redacción:

«g) Obtención de la plata, partiendo de plomos argentíferos: Por vía seca y procedimiento «PARKES».

1) Por cada caldera de cincado, capaz para 50 toneladas de plomo de obra: 16.376 pesetas.

Por cada cinco toneladas de aumento o disminución en la capacidad de la caldera, la cuota aumentará o disminuirá en: 1.164 pesetas.»

Epígrafe 7.422, apartado h).—Nueva redacción para incluir las actividades de reparación:

«h) Fabricación y reparación de aparatos de electromedicina y electrodomésticos, tales como frigoríficos, termos, aspiradores, encendedoras, lavadoras, estufas, batidoras, cafeteras, cazos, planchas, ventiladores, acondicionadores de aire, máquinas de afeitar, etc.; se incluyen también los aparatos domésticos, para utilización de gases combustibles.

1) En concepto de cuota fija: 1.560 pesetas.

2) Además, por cada CV.: 624 pesetas.

NOTA.—Los talleres dedicados exclusivamente a la reparación, tendrán una reducción en la cuota fija, antes consignada, del 30 por 100, permaneciendo sin variación, la cuota complementaria por CV.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 5 de junio de 1962 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama quinta de las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama quinta (Industrias químicas) de las Tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960.

Epígrafe 5.321, b). Cuota 2).—Nueva redacción:

«2) Restantes derivados halogenados de los hidrocarburos (series, grasa y aromática).

Hasta 2.000 kilogramos de capacidad de producción: 304 pesetas.»

Epígrafe 5.424, b).—Nueva redacción:

«b) Extracción, mediante disolventes, de los aceites residuales contenidos en orujos (incluso los de aceituna), turtós o cualquier otra materia, previamente adquirida:

Cuota irreducible: por cada 1.000 litros de capacidad de las calderas donde se mezclan las primeras materias con los disolventes: 216 pesetas.»

Epígrafe 5.442, c).—Nueva redacción:

«c) De cerillas fosfóricas: Cuota de clase: 16.ª

Epígrafe 5.644 Apartados e), g) e i).—Nueva redacción:

«e) De carbón de todas clases, sin almacén exceptuado fuera de la tienda sirviendo los pedidos con camionetas automóviles de una tonelada de carga máxima, propios, alquilados o contratados, aun cuando el arrastre sea de cuenta del comprador:

Cuota de clase: 12.ª

Este apartado faculta para la venta al por menor de leñas, astillas y petróleo.»

«g) De carbón de todas clases sin almacén exceptuado fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con un solo carro, arrastrado por una caballería.

Cuota de clase: 13.ª

Este apartado faculta para la venta de leñas, astillas y petróleo.»

«i) De carbón de todas clases y astillas, sin almacén exceptuado fuera de la tienda, sirviendo los pedidos con un solo carro arrastrado por una caballería:

Cuota de clase: 15.ª

Este apartado faculta para la venta de petróleo.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 5 de junio de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 5 de junio de 1962 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama novena de las cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama novena (Actividades diversas) de las Tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960.

Epígrafe 9.144, d).—Nueva redacción:

«d) De aves o pájaros de jaula, peces y otras clases de animales para sujetarlos a domesticidad, como perros, monos, etc.

1) De pájaros y aves de jaula, peces y otros animales para sujetarlos a domesticidad.

Cuota irreducible de clase: 9.ª

Este número autoriza para la venta de piensos, mezclas y preparados alimenticios de aplicación exclusiva para los animales cuya venta se clasifica en el mismo, así como para la venta de jaulas y sus accesorios y demás artículos propios de los referidos animales.

2) De aves y pájaros de jaula, peces y otros animales para sujetarlos a domesticidad, sin la facultad contenida en el número anterior.

Cuota irreducible de clase: 16.ª

Epígrafe 9.148. e).—Nueva redacción:

«e) De aves o pájaros de jaula, peces y otras clases de animales para sujetarlos a domesticidad, como perros, monos, etc.
1) De pájaros y aves de jaula, peces y otros animales, para sujetarlos a domesticidad.

Cuota irreducible de clase: 13.ª

Este número autoriza para la venta de piensos, mezclas y preparados alimenticios, de aplicación exclusiva para los animales cuya venta se clasifica en el mismo, así como para la venta de jaulas y sus accesorios y demás artículos propios para los referidos animales.

2) De aves y pájaros de jaula, peces y otros animales para sujetarlos a domesticidad, sin la facultad contenida en el número anterior.

Cuota irreducible de clase: 17.ª

«Epígrafe 9.148. d).—Nueva redacción:

d) De tabacos de todas clases y formas; de papel de fumar y fósforos; fosforeras, tabaqueras, pitilleras y boquillas, todas ellas de escaso valor, bien sean de cartón, madera, caña, pasta, plástico u otra materia similar; al menudeo y en pequeñas porciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres y papel y efectos timbrados:

1) De tabacos de todas clases y formas, en localidades donde no esté estancada la renta.

Cuota de clase: 16.ª

2) De papel de fumar y fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras y boquillas, todas ellas de escaso valor, bien sean de cartón, madera, caña, pasta, plástico u otra materia similar; al menudeo y en pequeñas porciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres y papel y efectos timbrados.

Cuota de clase: 16.ª

Epígrafe 9.551. Nota segunda.—Nueva redacción:

«Nota segunda.—Cuando en los establecimientos clasificados en los apartados a) y b) de este epígrafe se faciliten a los alumnos libros o artículos de escritorio, se tributará, además, con los siguientes porcentajes de las cuotas correspondientes a la venta de estos artículos:

En establecimientos cuya capacidad máxima sea superior a 1.000 alumnos: 50 por 100.

En establecimientos cuya capacidad máxima sea de más de 500 hasta 1.000 alumnos: 40 por 100.

En establecimientos cuya capacidad máxima sea de más de 200 hasta 500 alumnos: 30 por 100.

En los restantes: 20 por 100.»

Epígrafe 9.851.—Nota común a los apartados a), b) y c).—Para determinar el número de habitantes de las poblaciones señalados en los tres apartados anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Cuando en un término municipal existan núcleos de población (barriadas o arrabales) distantes del casco más de 1.000 metros, en línea recta, contados desde la última casa de éste a la primera de aquéllos, a las salas de espectáculos cinematográficos o teatrales se les aplicará la cuota correspondiente a la población de los habitantes del casco o de la barriada o arrabal, según donde se encuentren situadas.

2.ª En el caso de no mediar la distancia indicada en la norma anterior, se tomará la población de todo el término municipal.

3.ª Si algunos núcleos están distantes del casco más de 1.000 metros, en tanto que a otros no les separa dicha distancia, estos últimos serán considerados como parte integrante del casco.»

Epígrafe 9.851. c), d) y e).—Nueva redacción:

c) Opera, zarzuela, drama, comedia, sainete, circo permanente, variedades cuando se den en locales donde no se puede bailar ni consumir, opereta, revista, conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y de solistas y demás espectáculos teatrales que no estén clasificados expresamente en otros epígrafes o apartados.

1) Opera, zarzuela, drama, comedia, sainete, circo permanente y demás espectáculos teatrales que no estén clasificados expresamente en otros epígrafes o apartados.

Por cada sala, cuota prorrateable de:

Quando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

En Madrid y Barcelona: 50.000.

En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 25.000.

En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes: 20.000.

En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes: 15.000.

En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes: 10.000.

En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes: 8.000.

En las de más de 15.000 a 30.000 habitantes: 4.000.

En las restantes: 1.000.

2) Opereta, revista y variedades, cuando se den en locales donde no se puede bailar ni consumir.

Por cada sala, cuota prorrateable de:

Quando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

En Madrid y Barcelona: 60.000.

En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 30.000.

En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes: 24.000.

En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes: 18.000.

En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes: 12.000.

En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes: 10.000.

En las de más de 15.000 a 30.000 habitantes: 5.000.

En las restantes: 1.000.

3) Conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y de solistas.

Por cada sala, cuota prorrateable de:

Quando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

En Madrid y Barcelona: 50.000.

En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 25.000.

En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes: 20.000.

En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes: 15.000.

En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes: 10.000.

En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes: 8.000.

En las de más de 15.000 a 30.000 habitantes: 4.000.

En las restantes: 1.000.

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas de los números anteriores, cuando la capacidad total de la sala sea de:

Más de 800 hasta 1.000 localidades: 90 por 100.

Más de 600 hasta 800 localidades: 75 por 100.

Más de 400 hasta 600 localidades: 60 por 100.

Más de 200 hasta 400 localidades: 45 por 100.

Sin exceder de 200 localidades: 30 por 100.

NOTA.—Los espectáculos comprendidos en el número 2) de este apartado podrán ser sustituidos por los clasificados en los números 1) y 3), y éstos entre sí, sin pago de otra cuota, siempre que se trate de un mismo local y Empresa.

Los contribuyentes clasificados en el número 3) de este apartado podrán optar por la tributación señalada en el mismo o por la determinada, para cada espectáculo, en el apartado e) de este epígrafe.

d) Conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación e importancia, siempre que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes o apartados.

Cuota de:

Por cada uno: 500.

e) Conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y de solistas:

Cuota de:

Por cada uno:

En Madrid y Barcelona: 1.000.

En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes: 900.

En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes: 800.

En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes: 700.

En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes: 600.

En las de más de 15.000 a 20.000 habitantes: 500.

En las de más de 10.000 a 15.000 habitantes: 400.

En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes: 300.

En las restantes: 200.

Se tributará con el porcentaje indicado en el apartado c), cuando la capacidad total de la sala no exceda de 1.000 localidades.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Continuación.)

Art. 60. *Disposición general.*—Serán aplicables a los aspirantes a Factor con carácter general las disposiciones de la Reglamentación Nacional del Trabajo y Reglamento de Régimen Interior en la RENFE en cuanto no se halle expresamente dispuesto en los artículos de este Reglamento para la formación profesional.

c) Instrucción, perfeccionamiento y capacitación del personal.

Art. 61. Teniendo en cuenta el avance técnico de los métodos aplicables a la explotación ferroviaria y la constante evolución de los vigentes Reglamentos de servicios se hace indispensable proporcionar al personal, y muy especialmente a aquellos que tienen a su cargo las funciones propias de la circulación de trenes, los conocimientos precisos en cada momento y la adaptación a los nuevos sistemas de seguridad que se vayan incorporando al ferrocarril.

Art. 62. La misión de la Red a este respecto se canalizará aplicando los métodos precisos para conseguir el perfeccionamiento de los agentes inmediatamente después de haber logrado su ascenso, y la capacitación necesaria, en cada categoría, para estar en condiciones de obtener el ascenso a las superiores.

Art. 63. Con independencia de la capacitación o el perfeccionamiento antes mencionados se atenderá además a la necesidad de mantener al día los conocimientos básicos para ejercer el cargo, mediante la realización de unos cursillos intensivos de duración variable según la categoría de los agentes o la necesidad de divulgar los nuevos sistemas que puedan implantarse, atendiendo preferentemente a aquellas categorías que por su función se consideren de más importancia para lograr seguridad, rapidez y eficacia en los servicios.

Art. 64. La asistencia a cursillos organizados por necesidades del servicio será obligatoria para los agentes, pero en ningún caso debe suponer disminución de sus ingresos normales en la Red.

Art. 65. El objeto del perfeccionamiento y capacitación será reafirmar, proporcionar y mejorar los conocimientos profesionales de carácter general o especial y técnico de todos los agentes mediante cursillos, que pueden ser:

a) *De instrucción* para todo el personal o el mayor número posible que resulte afectado por nuevas disposiciones reglamentarias con motivo de implantación de nuevos servicios o modificación de métodos de trabajo. Estos cursillos se celebrarán a ser posible, inmediatamente antes de tales innovaciones.

b) *De perfeccionamiento* teórico y práctico de todos los agentes en sus respectivas categorías, a fin de mantener constantemente al día los conocimientos que deban poseer por razón de su cargo. Pueden ser de carácter permanente y aplicarse, de momento, a las categorías que se considere más interesantes para el servicio.

c) *De capacitación* del personal que desee ascender o cambiar de categoría, proporcionándole instrucción y medios adecuados para ello en épocas próximas a las fechas previstas para celebrar los exámenes o pruebas exigidas.

Art. 66. Los cursos de instrucción tenderán a divulgar con criterio unificado las Instrucciones o Reglamentos que existan en cada caso la implantación de nuevos servicios.

Art. 67. Los cursos de perfeccionamiento tendrán por finalidad imponer la correcta interpretación y aplicación de Reglamentos, Normas o Instrucciones vigentes para elevar y unificar el nivel profesional de los agentes.

Art. 68. Los cursos de instrucción y perfeccionamiento,

que tendrán carácter obligatorio para los agentes, se harán extensivos al mayor número posible de éstos, sobre todo cuando por causa de innovaciones, modificaciones o ampliaciones de los servicios específicamente ferroviarios se pueda favorecer con la divulgación adecuada la mejor realización de ciertos cometidos de excepcional interés.

Art. 69. Los cursos de capacitación para el ascenso tendrán carácter voluntario, salvo casos excepcionales por necesidades del servicio, y podrán ser solicitados por los agentes a quienes interese, sujetándose a las normas que publique la Red al convocarlos por un orden de prelación basado en la antigüedad, edad y circunstancias del servicio de los peticionarios, quienes, por otra parte, deberán reunir las condiciones de edad, antigüedad y permanencia exigidas para el pase o ascenso de categoría.

Art. 70. Los llamamientos para iniciar estos cursillos de capacitación no presuponen la realización completa de los mismos, pudiendo ser rechazados en cualquier momento mediante informe razonado de la Jefatura del Centro, oyendo a los Profesores los cursillistas que por su falta de interés, aplicación o capacidad no lleguen a obtener el adecuado aprovechamiento o dificulten la buena marcha del grupo o promoción.

Art. 71. Los agentes que realicen con aprovechamiento los cursillos de capacitación para el ascenso podrán ser utilizados, en caso necesario, para reemplazos en categoría superior.

Art. 72. Se establecen como obligatorios estos cursillos de capacitación en las categorías de Factor para el ascenso a Factor de Circulación y de Fogonero, Ayudante de Locomotora Eléctrica y de Automotor para Maquinista, de acuerdo con lo previsto en el capítulo de Ascensos de este Reglamento.

Art. 73. Para lograr un criterio de unidad que garantice la aplicación de los Reglamentos de servicio en todas las líneas de la Red se crearán los necesarios Centros de Capacitación en los Departamentos donde se considere preciso, sin perjuicio de extender el sistema a la esfera regional mediante organismos directamente dependientes de los anteriores.

Art. 74. Los cursillos de instrucción y perfeccionamiento deberán iniciarse en lo posible por las categorías más elevadas de cada grupo, con objeto de conseguir que los mandos regionales sean los primeros en conocer las materias básicas para el servicio y que en caso necesario puedan, a su vez, divulgar estos conocimientos entre los agentes a sus órdenes, hasta que les corresponda a éstos realizar su curso en el Centro de Capacitación correspondiente.

Art. 75. Cada Centro de Capacitación estará regido por la Jefatura del Departamento, que podrá delegar las funciones que estime convenientes en el agente que por sus conocimientos técnicos o profesionales considere más adecuado.

Art. 76. Los Profesores serán designados por los respectivos Departamentos a propuesta de la Zona cuando se trate de Centros regionales, eligiendo dentro de la categoría profesional más adecuada a los que puedan dar mayor rendimiento en la enseñanza y formación práctica y prefiriendo entre ellos a los que por sus condiciones especiales, títulos profesionales, etcétera, puedan tener una mejor predisposición para desempeñar su cometido.

Art. 77. Salvo casos excepcionales, las clases deben ser orales y la duración de los cursos variable con arreglo a la categoría.

Art. 78. Las clases orales serán diarias y no excederán de la jornada normal de trabajo, debiendo interrumpirse con breves descansos. Diariamente se destinará un tiempo proporcionado para el estudio previo de las disposiciones oficiales, Reglamento e Instrucciones que corresponda.

Art. 79. Como complemento de estas sesiones se destinarán las jornadas precisas para efectuar visitas o trabajos y realizar prácticas de servicio relacionadas con las lecciones teóricas estudiadas.

Art. 80. Los textos y documentos precisos para el estudio y desarrollo de las clases, así como para la realización de las prácticas, en su caso, serán facilitados por la Red gratuitamente a cada interesado.

CAPITULO VI

Plantillas

Artículo 1.º La RENFE establecerá anualmente la plantilla general del personal fijo y la de cada una de las dependencias, con estricta sujeción a la organización que haya establecido.

Art. 2.º En cada Centro de Trabajo estarán los gráficos y turnos de servicio a disposición de la Inspección Especial de Centros Regidos por el Estado.